
Acuerdo sobre la relación futura entre la Unión Europea y el Gobierno del Reino Unido a partir de 1 de enero de 2021

Legal flash

Enero de 2021



Desde el 1 de enero de 2021 se aplica con carácter provisional el [Acuerdo de Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra](#) (el “Acuerdo”) evitando, así, un brexit sin acuerdo con las consecuencias que ello conlleva.

En este documento revisamos algunas de las cuestiones más relevantes del Acuerdo en materia de comercio, servicios financieros, residencia y seguridad social, propiedad intelectual, jurisdicción, ley aplicable, insolvencia y fiscalidad.



El Acuerdo de Comercio y Cooperación

El 31 de diciembre de 2020 finalizó el periodo transitorio previsto en el **Acuerdo de Salida del Reino Unido de la Unión Europea y el EURATOM** (también llamado Acuerdo de Retirada o Acuerdo de Brexit), durante el cual, con determinadas excepciones, el Derecho de la Unión Europea (“UE”) seguía siendo aplicable tanto en relación con como en el Reino Unido, con los mismos efectos y en las mismas condiciones que cualquier otro Estado Miembro.

El objetivo del dicho acuerdo era garantizar una retirada ordenada del Reino Unido de la UE que evitara un brexit sin acuerdo, también llamado “brexit duro” (*hard brexit*), y, junto con **la Declaración Política sobre las relaciones futuras entre la UE y Reino Unido** (donde se optaba por un modelo de relación comercial basado en un acuerdo de libre comercio), proporcionaban el marco necesario para la negociación de las relaciones futuras que se inició, de manera formal, el 2 de marzo de 2020.

Los negociadores de ambas partes llegaban a un compromiso de acuerdo el pasado 24 de diciembre, que puso en marcha el complejo proceso de aprobación formal, todavía pendiente de la ratificación por parte del Parlamento de la UE que permita que el Consejo definitivamente adopte la Decisión sobre la celebración del Acuerdo.

No obstante, el Acuerdo permite que se aplique provisionalmente a partir del 1 de enero de 2021, siempre que antes de esa fecha las Partes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos internos para establecer su consentimiento a vincularse. Para la UE, estos procedimientos incluyeron la adopción de una Decisión del Consejo, de 29 de diciembre, sobre la firma y aplicación provisional de acuerdo. Para el Reino Unido, la aprobación por parte del parlamento británico de la *European Union (future relationship) Act 2020*, ley que prevé la implementación del Acuerdo en la legislación del Reino Unido, aprobada por procedimiento exprés el 30 de diciembre.

El Acuerdo fue firmado por la UE y el Reino Unido el 30 de diciembre y publicado en el Diario Oficial de la UE el 31 de diciembre (junto con un acuerdo sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada y un acuerdo en el ámbito de los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear).

Para más información sobre el Acuerdo de Salida puede consultarse nuestra [newsletter](#).



Comercio

Comercio de mercancías

Si bien desde el 1 de enero de 2021 el Reino Unido ha pasado a ser un tercer estado a todos los efectos y, por tanto, ya no participará del mercado único y la unión aduanera de la UE (conllevando mayor burocracia y formalidades para las empresas de ambas partes), el Acuerdo permitirá que las relaciones comerciales entre ambos se rijan, de manera general, sobre la base de una ausencia de aranceles, tarifas y cuotas.

En este sentido y, con algunas excepciones: (i) cada parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra parte y libertad de tránsito por su territorio; (ii) se prohíben los derechos de aduana, salvo disposición en contrario; (iii) no podrán adoptarse ni mantenerse derechos, impuestos u otro tipo de cargas que se apliquen a la exportación; y (iv) no existirán restricciones a la importación y a la exportación.

Para que pueda ser de aplicación el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías, los productos deberán considerarse “originarios” de la UE o el Reino Unido. Esto es, deberán cumplir con las llamadas “normas de origen”, las cuales se encuentran especialmente detalladas en el Acuerdo.

No obstante, y a pesar de lo ambicioso que en este sentido resulta el Acuerdo, existen nuevas formalidades que deberán cumplirse a la hora de comercializar mercancías. El importador deberá presentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, siendo el responsable de su exactitud y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo. Sobre la base de esta solicitud, la parte importadora (el Reino Unido o la UE) concederá en el momento de la importación el tratamiento arancelario preferencial a un producto originario de la otra parte. Las solicitudes se basarán (i) bien en una comunicación sobre el origen en la que el exportador declare que el producto es originario; o (ii) bien en el conocimiento por parte del importador de que el producto es originario.

Los productos que cumplan los requisitos del Acuerdo y que, en la fecha de su entrada en vigor, se encuentren en tránsito entre la parte exportadora y la parte importadora o bajo control aduanero en la parte importadora, podrán aplicar también este régimen (siempre que se presente la solicitud de tratamiento arancelario preferencial en un plazo determinado).

Por otro lado, el Acuerdo también aborda los posibles obstáculos técnicos al comercio entre ambas partes, existiendo ya algunos anexos donde se tratan sectorialmente estos obstáculos con el objetivo de reducirlos (anexos sobre vehículos de motor, equipos y sus componentes; medicamentos; productos químicos; productos ecológicos o vino).



Inversión y comercio de servicios

El Acuerdo resulta menos ambicioso en la regulación de la inversión y la comercialización de servicios. Con todo, se acuerdan medidas destinadas a crear un clima favorable para el desarrollo del comercio y la inversión entre el Reino Unido y la UE.

Respecto de la inversión:

- No se podrán adoptar ni mantener medidas que impongan limitaciones sobre: (i) el número de empresas que pueden ejercer una actividad económica concreta; (ii) el valor total de las transacciones o los activos; (iii) el número total de operaciones o la cuantía total de la producción; (iv) la participación de capital extranjero; o (v) el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de una actividad.
- No podrá restringirse o exigirse un determinado tipo de entidad jurídica o empresa conjunta mediante la cual un inversor pueda realizar una actividad económica.
- Se acuerdan obligaciones de no discriminación. Esto conlleva que cada una de las partes debe conceder a los inversores de la otra parte (y a las empresas establecidas en el territorio de una parte por un inversor de la otra) con respecto al establecimiento y a la explotación en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceda en situaciones similares: (i) a sus propios inversores y a sus empresas (principio de trato nacional); o (ii) a los inversores de un tercer país y a sus empresas (principio de nación más favorecida).
- No se podrá exigir a una empresa que nombre a personas de una nacionalidad concreta como directivos o administradores.

Respecto del comercio transfronterizo de servicios se acuerdan medidas muy similares:

- Se impiden limitaciones: (i) al número de proveedores de servicios que puede prestar un servicio determinado; (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios; o (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios.
- No podrán restringirse los tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio del cual un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.
- No podrá exigirse a un proveedor de servicios que establezca o mantenga una empresa o que resida en el territorio de la parte anfitriona como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.
- Cada parte concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra parte un trato no menos favorable que el que concedan en situaciones similares: (i) a sus propios servicios y



proveedores de servicios (principio de trato nacional); o (ii) a los servicios y proveedores de servicios de un tercer país (principio de trato de nación más favorecida).

Servicios Financieros

La salida del Reino Unido ha supuesto la pérdida automática del régimen de pasaporte que permitía a las entidades financieras del Reino Unido operar en un país del Espacio Económico Europeo (EEE) sin necesidad de autorizaciones adicionales y viceversa.

El Reino Unido y la UE han acordado suscribir, a más tardar en marzo de 2021, un protocolo que fije las bases de su cooperación en el ámbito financiero y debatir sobre la aplicación del principio de equivalencia. El mecanismo de equivalencia comunitario permite que instituciones financieras de fuera del EEE puedan prestar servicios en la UE si las autoridades comunitarias consideran que su régimen es equivalente. Sin embargo, tiene un ámbito de aplicación limitado – solo está previsto para algunos servicios financieros – y, en la práctica, se ha implementado en muy pocas ocasiones.

El Reino Unido ha establecido un régimen de permisos temporales que permite a algunas entidades del EEE continuar operando en el país durante un período de tiempo limitado con la finalidad de que puedan completar los trámites para obtener la autorización permanente. Para aquellas empresas que no puedan acogerse a este régimen, se ha establecido un régimen para la cancelación de los contratos existentes que permita una salida ordenada del mercado del Reino Unido.

España, por su parte, en virtud del [Real Decreto-ley 38/2020](#), establece que los contratos de servicios financieros con entidades británicas firmados antes del 1 de enero de 2021 seguirán en vigor (si bien será necesaria autorización en España para realizar determinadas actuaciones, como renovaciones, gestiones de los contratos que requiera autorización o modificaciones a los mismos). Las entidades británicas podrán seguir operando en España hasta el día 30 de junio de 2021 para (i) una ordenada terminación o (ii) la cesión de los contratos existentes a entidades autorizadas en España.

Residencia y Seguridad Social

Residencia

Con la salida del Reino Unido de la UE, ha finalizado la libertad de circulación de personas, lo cual afecta directamente a los derechos de residencia.



A continuación, exponemos las consecuencias para los ciudadanos de la UE que estuvieran residiendo en el Reino Unido antes y después del 31 de diciembre de 2020, y para los ciudadanos del Reino Unido residiendo en España antes y después de dicha fecha.

➤ Ciudadanos de la UE que residen en el Reino Unido

Los ciudadanos de la UE que estuvieran residiendo en el Reino Unido antes del 31 de diciembre de 2020, deben presentar -si no lo han hecho ya- una solicitud al *EU Settlement Scheme* antes del 30 de junio de 2021, para poder continuar residiendo en dicho país a partir de esa fecha.

En caso de haber residido más de 5 años en el Reino Unido con anterioridad a la solicitud, tendrán el estatus de settled. En caso de ser inferior a dicho periodo, tendrán el estatus de pre-settled con la opción de obtener el reconocimiento de settled una vez cumplidos los 5 años.

De no estar residiendo en el Reino Unido antes del 31 de diciembre de 2020, los ciudadanos de la UE que quisieran residir en el Reino Unido durante más de 6 meses deberán tramitarlo conforme al sistema de inmigración establecido desde el 1 de enero de 2021.

➤ Ciudadanos del Reino Unido que residen en España

Los ciudadanos del Reino Unido que estuvieran residiendo en España antes del 31 de diciembre de 2020, podrán continuar en España. A estos efectos, pueden solicitar una Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE). Estos ciudadanos conservarán el derecho de residencia; podrán continuar viviendo en las mismas condiciones y adquirir la residencia permanente tras residencia continuada y legal de cinco años.

En caso de que la llegada a España ocurra tras el 1 de enero de 2021, los ciudadanos del Reino Unido estarán sujetos a la normativa de extranjería.

Seguridad Social

En relación con el régimen de la Seguridad Social, el Acuerdo reconoce la importancia de la coordinación de los derechos de Seguridad Social de las personas que se desplazan entre las partes (UE y Reino Unido), por lo que se ha suscrito un Protocolo de Coordinación en materia de Seguridad Social que regula, entre otras cuestiones:

- El Reino Unido seguirá siendo competente a los efectos de prestaciones de la Seguridad Social de los ciudadanos de la UE residentes en el Reino Unido, que abonan sus cotizaciones en ese Estado y tienen derecho a percibir las prestaciones en ese país; si es un ciudadano español que reside en el Reino Unido y recibe una pensión contributiva de la Seguridad Social española la seguirá percibiendo, pues se abonan a sus titulares con independencia de donde residan. Si el ciudadano español o británico reside en España percibiendo una pensión por



parte de la Seguridad Social británica, la seguirá percibiendo y el Reino Unido seguirá exportando sus pensiones.

A efectos de las futuras pensiones contributivas en España, se tendrán en cuenta los periodos cotizados en Reino Unido hasta la fecha del final del periodo transitorio.

A partir del 1 de enero de 2021, conforme al Protocolo de Coordinación en materia de Seguridad Social del Acuerdo de Comercio y Cooperación los periodos posteriores cotizados en Reino Unido o en un Estado Miembro se computarán igualmente.

- Los ciudadanos de la UE residentes en el Reino Unido antes del 31 de diciembre de 2020 tienen acceso a la atención sanitaria en el Reino Unido conforme a las mismas condiciones que los nacionales británicos. Para mantener esta asistencia, deben registrarse *EU Settlement Scheme* antes del 31 de junio de 2021.

En caso de pérdida de empleo tras la finalización del período transitorio, el ciudadano de la UE tendría derecho a percibir prestaciones de desempleo en el Reino Unido y podrá exportar dichas prestaciones.

Propiedad Intelectual e Industrial

En el ámbito de la propiedad intelectual e industrial se ha apostado por un modelo de continuidad sin grandes interrupciones. El Acuerdo no altera las protecciones previstas en el Acuerdo de Retirada para los títulos vigentes o en curso al tiempo de la finalización del periodo transitorio, que expiró el pasado 31 de diciembre de 2020.

Desde el 1 de enero de 2021, todo derecho registrado o que se pretenda registrar en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (“**EUIPO**”) sólo tiene valor en los 27 Estados miembros. Sin embargo, los titulares de marcas de la UE, diseños comunitarios y protecciones comunitarias de obtenciones vegetales que se hubieran registrado u otorgado antes del final del período transitorio se convierten, bajo la ley del Reino Unido y sin necesidad de una nueva revisión, en titulares de un derecho de propiedad intelectual equivalente e independiente, registrado y exigible en el Reino Unido. Dicho registro es automático y gratuito. Las ulteriores renovaciones de esos derechos deberán realizarse separadamente en la EUIPO y en la Oficina de Propiedad Intelectual del Reino Unido. Un régimen de continuidad similar se prevé respecto de las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, especialidades tradicionales garantizadas y términos tradicionales para vinos, que estuvieran protegidos al finalizar el periodo de transición. Los diseños comunitarios no registrados surgidos antes del final del período transitorio continúan protegidos en el Reino Unido por el tiempo que restara de los tres años de protección conferidos en la UE. También siguen protegidos en el Reino Unido los registros internacionales de marcas o diseños que hubieran designado el territorio de la UE, mediante la creación, desde el 1 de enero de



2021, de un derecho equivalente, como derecho del Reino Unido y de carácter independiente. En todo caso, los titulares de derechos de propiedad industrial cuyo mantenimiento se produzca en Reino Unido de manera automática conforme a lo expuesto, podrán renunciar a estos mediante el procedimiento de “Opt Out” establecido en el Derecho del Reino Unido.

Se prevé el respeto de la prioridad y fecha de presentación en el caso de solicitudes de marcas de la UE o de diseños comunitarios que se hallen en curso al finalizar el período transitorio, así como de aquellos registros internacionales en que se designe la UE, para realizar, en el plazo de nueve meses desde el 1 de enero de 2021, una nueva solicitud de marca o diseño nacionales en el Reino Unido. Para las solicitudes de obtenciones vegetales comunitarias en curso se establece un sistema parecido, con seis meses para reiterar la presentación en el Reino Unido.

Los derechos existentes sobre bases de datos en la UE antes del 1 de enero de 2021 seguirán siendo reconocidos en el Reino Unido por el resto del plazo de protección.

Las solicitudes de certificados complementarios de protección para productos fitosanitarios y medicamentos o sus solicitudes de prórroga que se encontraran pendientes al finalizar el período de transición, seguirán siendo examinadas en atención a lo dispuesto en los Reglamentos europeos sobre la materia. La salida de la UE no afecta a las patentes europeas, ya que la Oficina de Patentes Europea no es una entidad de la UE. Tampoco se ven afectadas las patentes registradas en el Reino Unido bajo el Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

El Acuerdo contiene un extenso Título V que complementa y especifica los derechos y obligaciones del Reino Unido y la UE en virtud del ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio) y otros tratados internacionales en los que ambos son parte. Se establece la protección mínima que ambas partes se comprometen a garantizar para los derechos de propiedad intelectual e industrial en el desarrollo de sus respectivas normativas en este ámbito, recogiendo fundamentalmente lo ya previsto en la regulación en vigor.

Protección de datos

En materia de protección de datos, el Acuerdo busca garantizar que en el Reino Unido se seguirán respetando como hasta ahora los derechos de los interesados, facilitando al mismo tiempo el comercio en la economía digital entre las partes firmantes.

En cuanto a la transmisión de datos personales al Reino Unido, no se considerarán transferencias internacionales durante un periodo transitorio de cuatro meses desde la entrada en vigor del Acuerdo, prorrogable por dos meses adicionales salvo objeción de alguno de los firmantes. La finalidad de este periodo transitorio consiste en permitir a la Comisión Europea analizar una posible decisión de adecuación en relación con el Reino Unido. En este sentido, puesto que el



Reino Unido ha incorporado buena parte del articulado del Reglamento General de Protección de Datos en su regulación doméstica, su normativa será por el momento muy similar a la de la UE.

En cualquier caso, el Acuerdo incorpora una cláusula de revisión del régimen de flujos de datos transfronterizos dentro de tres años, momento en el que podrían incorporarse nuevas disposiciones.

Por otra parte, el Acuerdo impide al Reino Unido y a la UE exigir la localización de datos para su almacenamiento o tratamiento en su territorio. Asimismo, se impide la imposición de mecanismos de autorización o certificación de recursos informáticos o elementos de red localizados exclusivamente en su territorio, o que se supedite la transferencia de datos transfronterizos al uso de recursos informáticos o elementos de red en su territorio o a requisitos de localización.

En todo caso, la UE mantiene su compromiso de no utilizar la información y los datos obtenidos del Reino Unido de modo distinto a como trata los datos obtenidos de un Estado Miembro simplemente por el hecho de que el Reino Unido ya no forme parte de la UE.

Jurisdicción/ Ley Aplicable/Insolvencia

Otro importante ámbito jurídico directamente afectado es el de la cooperación judicial. Desde 1 de enero de 2021 el Reino Unido deja de estar integrado en el Espacio Europeo de Libertad y Justicia.

Otro plano igualmente relevante, el de la determinación de la ley aplicable en el ámbito contractual, viene regido por las disposiciones del Reglamento Europeo 593/2008 (Roma I), que opera como norma conflictual y logra aportar un factor de prospección y de seguridad jurídica en este sector de la contratación internacional.

Tras la salida del Reino Unido, el Reglamento Bruselas I bis dejará de aplicarse. En consecuencia, el régimen de competencia judicial internacional en materia mercantil dejará de ser -para demandados domiciliados en el Reino Unido- el régimen previsto en el Reglamento; y los efectos de la cláusula de sumisión a los tribunales ingleses tampoco se evaluará conforme al Reglamento Bruselas I Bis. El reconocimiento y ejecución de las decisiones británicas en el resto de Europa será el previsto en el régimen general de reconocimiento y ejecución (básicamente el previsto para cualquier Estado tercero). Por su parte, el Reglamento Roma I seguirá siendo de aplicación por los jueces españoles, por lo que la sumisión expresa a Derecho inglés seguirá siendo válida. Esta sumisión, no obstante, tiene como límite la aplicación de las normas imperativas del foro.

La exclusión del Reino Unido de los instrumentos de cooperación judicial civil europeos podrá ser paliada mediante la previsible negociación y ratificación de Convenios bilaterales entre la propia



UE y Reino Unido, o bien mediante la ratificación de otros Convenios multilaterales. Estos textos podrán, en su caso, aportar las dosis necesarias de seguridad jurídica en los planos de competencia judicial internacional y el régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Así, por ejemplo, el Reino Unido se ha adherido al Convenio de La Haya de 2005 sobre acuerdos de elección de foro y ha solicitado la adhesión al Convenio de Lugano de 2007.

En materia de insolvencia, la nueva posición del Reino Unido como Estado tercero impactará notablemente en el marco de relaciones con la UE. En efecto, al dejar de ser aplicable el Reglamento 2015/848 (Reglamento de Insolvencia II), y salvo que su contenido sea extrapolado a un futuro Convenio bilateral entre la UE y Reino Unido, el futuro reconocimiento de los SoA (*Scheme of Arrangement*) en el marco de las reestructuraciones financieras internacionales que puedan ser suscritos en Reino Unido por aquellas sociedades que no se encuentren allí domiciliadas se verá seriamente afectado. De hecho, el acceso a la reestructuración en el Reino Unido bajo el SoA puede dejar de ser atractivo para el operador económico, en la medida en que, al no ser de aplicación ningún Reglamento europeo para el reconocimiento de dichas resoluciones, este último será más complejo: deberán reconocerse en aplicación del régimen general de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

Fiscalidad

Fiscalidad indirecta

En el ámbito fiscal, el foco del Acuerdo se centra en las cuestiones relativas al ámbito aduanero, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y a los Impuestos Especiales (IIEE). Al respecto, cabe destacar que:

- El Acuerdo prevé, con efectos desde 1 de enero de 2021, un acuerdo de libre comercio, que comportará la exención de aranceles y contingentes para todas las mercancías que cumplan las normas de origen adecuadas. Recordamos que, a estos efectos, Irlanda del Norte se seguirá considerando Territorio Aduanero de la Unión Europea y que a los movimientos de mercancías entre ambos territorios le siguen siendo de aplicación la legislación Comunitaria a efectos de Aduanas, IVA e IIEE.
- En el caso del IVA soportado en el Reino Unido antes del 1 de enero de 2021, otro plazo que se debe tener en consideración a efectos del IVA es el 31 de marzo de 2021, configurada como la fecha límite para la solicitud de devoluciones del IVA satisfecho en el Reino Unido por un establecido en un Estado Miembro de la Unión Europea, y viceversa.
- A través de resolución de 4 de enero de 2021, de la Dirección General de Tributos, sobre la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios o profesionales



establecidos en los territorios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se ha reconocido la reciprocidad necesaria a los efectos del artículo 119 bis de la Ley del IVA.

No obstante, cabe advertir que dicha resolución matiza dos aspectos de especial importancia:

- Dado que en el territorio del Reino Unido no se procederá a la devolución de determinadas cuotas del IVA soportadas (véase el apartado I, punto 4, ordinal 2.º de la resolución), España también aplicará dicha limitación. Dicha limitación también será de aplicación a los efectos de la devolución del IVA a los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de Irlanda del Norte.
 - El apartado Tercero de la resolución establece que: *“Las autorizaciones de devolución solo procederán respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de esta Resolución, cuando se refieran a cuotas del Impuesto devengadas con posterioridad a la misma y siempre que se hubiesen solicitado en los plazos y en la forma establecidos reglamentariamente”*.
- Recordamos que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Retirada, el día 31 de diciembre de 2021 es el plazo límite para la modificación de declaraciones de IVA que se hubieran presentado en el Reino Unido con relación a servicios prestados en un Estado Miembro de la Unión Europea, y viceversa.

Fiscalidad directa

En el ámbito de la tributación directa, un análisis conjunto del Acuerdo de Retirada y del Acuerdo permite destacar los siguientes aspectos.

En primer lugar, la consumación de la salida del Reino Unido supone su condición de Estado tercero, sin que le resulten de aplicación las libertades fundamentales comunitarias (con excepción de la libre circulación de capitales) ni las Directivas relativas a la fiscalidad directa parcialmente armonizada. También ostenta esta condición a los efectos de la normativa tributaria doméstica española.

Por el contrario, los Convenios para evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos entre el Reino Unido y los Estados Miembros de la Unión Europea no se ven afectados. Es decir, el Brexit no afecta al actual reparto de potestades tributarias entre los Estados Miembros y el Reino Unido en la tributación de dividendos, intereses, cánones, ganancias de capital, rendimientos del trabajo o pensiones siempre que el Convenio en cuestión resulte efectivamente de aplicación. Eso sí, el Acuerdo aclara que no comprende ningún tratamiento de nación más favorecida en relación con los CDI.

El papel del CDI suscrito entre España y el Reino Unido permitirá en gran medida amortiguar los efectos fiscales materiales de la condición del Reino Unido como Estado tercero, si bien en



algunos aspectos sí se plantearán alteraciones destacables. Por ejemplo, desde el prisma español, deberá prestarse especial atención al régimen fiscal de los traslados de residencia, el tratamiento de las IIC y sus socios, el régimen fiscal especial para las operaciones de reestructuración, el régimen de transparencia fiscal internacional o el gravamen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Puede destacarse también el mantenimiento transitorio de algunos aspectos. Por ejemplo, el procedimiento de asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas (Directiva 2010/24/EU) resultará de aplicación hasta 5 años después de la finalización del período transitorio en relación con determinados créditos, y durante un período de 4 años la Comisión Europea podría iniciar nuevos procedimientos administrativos relativos a ayudas de estado concedidas antes de la finalización del período transitorio, lo cual resulta particularmente relevante dada su condición de procedimiento de “armonización negativa” en el ámbito de la fiscalidad directa. En todo caso, cabe destacar también que las disposiciones sobre una competencia abierta y sostenible en el Acuerdo incluyen un apartado sobre control de subsidios, incluidos los fiscales.

Asimismo, entre las disposiciones sobre una competencia abierta y sostenible en el Acuerdo, se mantienen los compromisos relativos a los estándares fiscales internacionales acordados en la OCDE, en materia de transparencia e intercambio de información y en relación con el Plan BEPS. En concreto, no se permite reducir el nivel de protección existente a la finalización del período transitorio en lo relativo al intercambio de información, las reglas de limitación de intereses, transparencia fiscal internacional y mecanismos híbridos.

Por último, en relación con Gibraltar, debe tenerse en cuenta la inclusión del Protocolo específico en el Acuerdo de Retirada, en el que se incluyen ciertos compromisos políticos. También resulta relevante el Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros firmado entre España y el Reino Unido (aprobado por el Senado en septiembre y pendiente de publicación en el BOE), que regula aspectos como la residencia fiscal de personas físicas y jurídicas y la cooperación administrativa en materia fiscal.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas